

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ANTECEDENTES

I. REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificó el oficio TEEM/SG/101/2017, mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano comicial, el acuerdo TEEM/AG/01/2017, relativo a las reglas aplicables en el Procedimiento Especial Sancionador competencia del citado órgano jurisdiccional local, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5527, 6ª Época, de fecha veintitrés de agosto del 2017.

II. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se aprobó por mayoría de votos el acuerdo número IMPEPAC/CEE/070/2017 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, por el cual se aprueba la conformación, integración y vigencia de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

comisiones ejecutivas de este órgano comicial; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto por los artículos 78, fracción XI y 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral, aprueba la integración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

III. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. En sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, relativo a la aprobación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018.

Al respecto en las actividades marcadas con los numerales 92 y 96 establecen que el periodo de campaña para candidatos a Gobernador dará inicio el día 29 de abril al 27 de junio de 2018; y para el para Diputados y Ayuntamientos, del día 14 de mayo al 27 de junio de 2018; ello tomando en consideración el acuerdo INE/CG/386/2017, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobado el 28 de agosto de 2017, mediante el cual el Instituto Nacional ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

IV. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2017-2018, en el que se elegirán al Gobernador del Estado, miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

V. DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

CIUDADANA. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/139/2018, por el que se designa al Lic. Jaime Sotelo Chávez, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI. DESIGNACIÓN DE LA DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/145/2018, por el que se designa a la Lic. Areli Vega Miranda, como Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VII. DE LA PRIMERA QUEJA. A las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, interpuso formal queja ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan Zapata, Morelos; la cual fue recibida en misma fecha por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, consistente en cincuenta y ocho hojas útiles, escritas por una sola de sus caras, signado por el ciudadano por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos en contra C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por presuntos actos anticipados de campaña: tal y como lo acredita mediante original de la copia certificada, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan, Morelos, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, por el que manifiesta:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 6 fracción, II, 8, 9, 10, 11, 37, 38, 39, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vengo a promover procedimiento especial sancionador en contra del C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, quien es también conocido socialmente con el sobrenombre de "Cuananys", candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por diversos ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que ha realizado, mismo que tiene su domicilio para efectos de ser notificado en calle Galeana número 6, Poblado de Amador Salazar, Tlaltizapan de Zapata, Morelos, basándome en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Para una debida interpretación y comprensión del presente procedimiento Especial Sancionador por Actos Anticipados de Campaña, resulta necesario precisar a esta Autoridad Electoral, el criterio respecto a los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que se denuncian en contra del C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, quien también es conocido socialmente como "Cuananys", candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), el cual se encuentra reglamentado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3°.

[...]

VIII. MEDIDA CAUTELAR. Del escrito presentado por el quejoso referido en la Fracción VI, del presente capítulo se advierte que solicita:

[...]

Ahora bien y para efecto de que este Consejo Electoral impida el ocultamiento, menoscabo o destrucción de prueba, se solicita que tome las acciones necesarias para efecto de conservación de prueba, esto es que aperciba al candidato C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO también conocido socialmente como "Cuananys", candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), en su calidad de titular y/o presidente y/o presidente de la Asociación Civil denominada "A.C. De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", se abstenga de borrar y/o cancelar y/o dar de baja y/o alterar el contenido de la página electrónica que se encuentra dentro de la plataforma Facebook, bajo las siguientes URL: <http://facebook.com/asociacio.civil.10>, <https://www.facebook.com/joseantonio.santana12139/post/1999291610325712> y <https://web.facebook.com/alfredo.dominguezmandujano.14>, debiendo esta autoridad dictar acuerdo correspondiente, en la que se determine la adopción de medidas cautelares, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 22, 32, 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vigente en el Estado de Morelos.

[...]

IX. RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA. Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2018, la Secretaría Ejecutiva, previo a acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, en contra C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrata (PRD) y el Partido Social Democrata (PSD), por presuntos actos anticipados de campaña; y con la finalidad de allegarse de medio probatorios adicionales que resulten necesarios para la investigación de los hechos denunciados como infractores e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, y en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, y para mejor proveer, **previo a la admisión o desechamiento** de la queja presentada, ordenó realizar las diligencias necesarias a fin de contar con los elementos mínimos para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la queja incoada por el quejoso.

Sirva de criterio sistemático y funcional la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

*Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.
Jurisprudencia 10/97*

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97. Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón". 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

X. ACUERDO QUE ORDENA REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR. Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2018, se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, que tiene delegada la función de la oficialía electoral a realizar el reconocimiento o inspección ocular, en las siguientes direcciones electrónicas; señaladas por el quejoso en su escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho.

[...]

- 1.- <http://www.facebook.com/asociacio.civil.10>
- 2.- <https://www.facebook.com/joseantonio.santana.12139/posts/1999291610325712>
- 3.- <https://www.facebook.com/beni.ocampo.7/posts/2129796923910592>
- 4.- <https://web.facebook.com/despieratlaltizapan/>

[...]

Así como en el Disco Compacto que anexa a su escrito de fecha 08 de mayo de 2018.

Inspección que dio inicio el día 10 de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el día trece de mayo de dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa.

XI. INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIO MAGNÉTICO. Mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2018, se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, que tiene delegada la función de la oficialía electoral a realizar el reconocimiento o inspección ocular, en el disco compacto que anexo a su escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho

Inspección que dio inicio el día 9 de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el día doce de mayo de dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa.

XII. DE LA SEGUNDA QUEJA. A las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan, Morelos remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la queja que les fue presentada por el el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos en contra C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por presuntos actos anticipados de campaña; tal y como lo acredita mediante original de la copia certificada, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan, Morelos, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete; escrito que consiste en diecinueve hojas útiles por una sola de sus caras, por el que manifiesta:

[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 6 fracción, II, 8, 9, 10, 11, 37, 38, 39, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vengo a promover procedimiento especial sancionador en contra del C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, quien es también conocido socialmente con el sobrenombre de "Cuananys", candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por diversos ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que ha realizado, mismo que tiene su domicilio para efectos de ser notificado en calle Galeana número 6, Poblado de Amador Salazar, Tlaltizapan de Zapata, Morelos, basándome en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Para una debida interpretación y comprensión del presente procedimiento Especial Sancionador por Actos Anticipados de Campaña, resulta necesario precisar a esta Autoridad Electoral, el criterio respecto a los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que se denuncian en contra del C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, quien también es conocido socialmente como "Cuananys", candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), el cual se encuentra reglamentado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3°.

[...]

XIII. MEDIDA CAUTELAR. Del escrito mencionado en la fracción que antecede, esta Secretaría advierte que el quejoso como medida cautelar solicita:

[...]

Ahora bien y para efecto de que este Consejo Electoral impida el ocultamiento, menoscabo o destrucción de prueba, se solicita que tome las acciones necesarias para efecto de conservación de prueba, esto es que aperciba al candidato C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO también conocido socialmente como "Cuananys", candidato a Presidente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), en su calidad de titular y/o presidente y/o presidente de la Asociación Civil denominada "A.C. De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", se abstenga de borrar y/o cancelar y/o dar de baja y/o alterar el contenido de la página electrónica que se encuentra dentro de la plataforma Facebook, bajo las siguientes URL: <http://facebook.com/asociacio.civil.10>, debiendo esta autoridad dictar acuerdo correspondiente, en la que se determine la adopción de medidas cautelares, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 22, 32, 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vigente en el Estado de Morelos.

[...]

XIV. RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA. Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2018, la Secretaría Ejecutiva previo a acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, en contra C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por presuntos actos anticipados de campaña; y con la finalidad de allegarse de medio probatorios adicionales que resulten necesarios para la investigación de los hechos denunciados como infractores e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, y en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, y para mejor proveer, **previo a la admisión o desechamiento** de la queja presentada, ordenó realizar las diligencias necesarias a fin de contar con los elementos mínimos para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la queja incoada por el quejoso.

Sirva de criterio sistemático y funcional la siguiente jurisprudencia 10/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.*

XV. CERTIFICACIÓN. En el proveído de fecha 09 de mayo de 2018, la Secretaría hizo constar mediante certificación que la primera queja que fue recepcionada en la Secretaría con fecha 08 de mayo (señalada en la fracción VI del presente capítulo) guarda estrecha relación con el escrito de fecha nueve de mayo del año en curso (señalada en la fracción XI del presente capítulo), ambas signadas por el ciudadano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, en contra del ciudadano Alfredo Domínguez Mandujano, Candidato a la Presidencia municipal de dicho municipio, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por presuntos actos anticipados de campaña; por lo que la Secretaría Ejecutiva advirtió una identidad de sujetos, pretensiones y objetos; por lo que se estima procedente la acumulación de quejas, en su momento procesal oportuno, para evitar resoluciones contradictorias.

XVI. ACUERDO QUE ORDENA REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR. Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2018, se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, que tiene delegada la función de la oficialía electoral a realizar el reconocimiento o inspección ocular, en la siguiente dirección electrónica:

1.- <http://www.facebook.com/asociacio.civil.10>

Así como en el Disco Compacto que anexa a su escrito de fecha 09 de mayo de 2018.

XVII. INSPECCIÓN OCULAR. Con fecha 11 de mayo de 2018, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, quien tiene delegada la función de la Oficialía, realizó la inspección ocular en la siguiente dirección electrónica señalada por el quejoso en su escrito de fecha 9 de mayo de 2018:

[...]

1.- <http://www.facebook.com/asociacio.civil.10>

[...]

Inspección que dio inicio el día 11 de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el día 15 de mayo de dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa.

XVIII. INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIO MAGNÉTICO. Con fecha 11 de mayo de 2018, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, quien tiene delegada la función de la Oficialía, realizó la inspección ocular respecto del contenido del disco compacto que el quejoso anexó a su escrito.

Inspección que dio inicio el día 10 de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el día 14 de mayo de dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa.

XIX. DE LA TERCERA QUEJA. Con fecha 12 de mayo de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con veinte minutos el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan, Morelos remitió el original del escrito signado por el ciudadano por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos en contra del ciudadano Alfredo Domínguez Mandujano, Candidato a la Presidencia municipal de dicho municipio, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por presuntos actos anticipados de campaña, consistente en catorce hojas útiles, escritas por una sola de sus caras, por el que manifiesta:

[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 6 fracción, II, 8, 9, 10, 11, 37, 38, 39, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vengo a promover procedimiento especial sancionador en contra del C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, quien es también conocido socialmente con el sobrenombre de "Cuananys", candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por diversos ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que ha realizado, mismo que tiene su domicilio para efectos de ser notificado en calle Galeana número 6, Poblado de Amador Salazar, Tlaltizapan de Zapata, Morelos, basándome en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Para una debida interpretación y comprensión del presente procedimiento Especial Sancionador por Actos Anticipados de Campaña, resulta necesario precisar a esta Autoridad Electoral, el criterio respecto a los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que se denuncian en contra del C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, quien también es conocido socialmente como "Cuananys", candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), el cual se encuentra reglamentado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3°.

[...]

XX. MEDIDA CAUTELAR. Del escrito presentado por el quejoso referido en la fracción que antecede, se advierte que como medida cautelar solicita:

[...]

Ahora bien y para efecto de que este Consejo Electoral impida el ocultamiento, menoscabo o destrucción de prueba, se solicita que tome las acciones necesarias para efecto de conservación de prueba, esto es que aperciba al candidato C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO también conocido socialmente como "Cuananys", candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), en su calidad de titular y/o presidente y/o presidente de la Asociación Civil denominada "A.C. De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", se abstenga de borrar y/o cancelar y/o dar de baja y/o alterar el contenido de la página electrónica que se encuentra dentro de la plataforma Facebook, bajo las siguientes URL: <http://facebook.com/asociacio.civil.10>, <https://www.facebook.com/notisurdemorelos/posts/10203924266584161>, y <https://web.facebook.com/alfredo.domiguezmandujano.14>, debiendo esta autoridad dictar acuerdo correspondiente, en la que se determine la adopción de medidas cautelares, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 22, 32, 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vigente en el Estado de Morelos.

[...]

XXI. RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA. Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2018, la Secretaría Ejecutiva previo a acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, en contra C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por presuntos actos anticipados de campaña; y con la finalidad de allegarse de medio probatorios adicionales que resulten necesarios para la investigación de los hechos denunciados como infractores e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, y en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, y para mejor proveer, **previo a la admisión o desechamiento** de la queja presentada, ordenó realizar las diligencias necesarias a fin de contar con los elementos mínimos para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la queja incoada por el quejoso.

Sirva de criterio sistemático y funcional la siguiente jurisprudencia 10/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.*

XXII. CERTIFICACIÓN. La Secretaría Ejecutiva, mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2018, hizo constar que la queja recibida el día 12 de mayo de 2018, guarda estrecha relación con las quejas recibidas en esta Secretaría en fechas 08 de mayo y 09 de mayo, las cuales se mencionan en las fracciones VI y XI del presente capítulo de antecedentes; todas suscritas por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, en contra del ciudadano Alfredo Domínguez Mandujano, Candidato a la Presidencia municipal de dicho municipio; por tanto, la Secretaría Ejecutiva advirtió una identidad de sujetos, pretensiones y objetos; por lo que se estima procedente la acumulación de quejas en su momento procesal oportuno a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

XXIII. INSPECCIÓN OCULAR. Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2018, se realizó la inspección ocular en las páginas electrónicas señaladas por el quejoso en su escrito de fecha 12 de mayo de 2018.

[...]

1.- <https://web.facebook.com/asociacio.civil.10>

2.- <https://web.facebook.com/alfredo.dominguezmandujano.14>

3.- <https://web.facebook.com/alfredo.dominguezmandujano.14/posts/1975380889395882>

4.- <https://web.facebook.com/notisurdemorelos>

[...]

Inspección que dio inicio el día 14 de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el día 17 de mayo de dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa.

XXIV. INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIO MAGNÉTICO. Mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2018, se realizó la inspección ocular en el Disco Compacto que anexo el quejoso en su escrito de fecha 12 de mayo de 2018.

Inspección que dio inicio el día 13 de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el día 15 de mayo de dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa.

XXV. DE LA CUARTA QUEJA. Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, a las trece horas con ocho minutos el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan, Morelos remitió el original del escrito signado por el ciudadano por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos en contra de ciudadano Alfredo Domínguez Mandujano, Candidato a la Presidencia municipal de dicho municipio, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por presuntos

actos anticipados de campaña, consistente en ochenta y tres hojas útiles, escritas por una sola de sus caras, por el que manifiesta:

[...]

Ahora bien y para efecto de que este Consejo Electoral impida el ocultamiento, menoscabo o destrucción de prueba, se solicita que tome las acciones necesarias para efecto de conservación de prueba, esto es que aperciba al candidato C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO también conocido socialmente como "Cuanany", candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), en su calidad de titular y/o presidente y/o presidente de la Asociación Civil denominada "A.C. De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", se abstenga de borrar y/o cancelar y/o dar de baja y/o alterar el contenido de la página electrónica que se encuentra dentro de la plataforma Facebook, bajo las siguientes URL: <http://facebook.com/asociacio.civil.10>, <https://www.facebook.com/notisurdemorelos/posts/10203924266584161>, y <https://web.facebook.com/alfredo.domiguezmandujano.14>, debiendo esta autoridad dictar acuerdo correspondiente, en la que se determine la adopción de medidas cautelares, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 22, 32, 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vigente en el Estado de Morelos.

[...]

XXVI. MEDIDA CAUTELAR. Del escrito presentado por el quejoso referido en la fracción que antecede, se advierte que como medida cautelar solicita:

[...]

Ahora bien y para efecto de que este Consejo Electoral impida el ocultamiento, menoscabo o destrucción de prueba, se solicita que tome las acciones necesarias para efecto de conservación de prueba, esto es que aperciba al candidato C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO también conocido socialmente como "Cuanany", candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), en su calidad de titular y/o presidente y/o presidente de la Asociación Civil denominada "A.C. De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", se abstenga de borrar y/o cancelar y/o dar de baja y/o alterar el contenido de la página electrónica que se encuentra dentro de la plataforma Facebook, bajo las siguientes URL: <http://facebook.com/asociacio.civil.10>, así como el usuario José Antonio Santana bajo las siguientes URL: <https://www.facebook.com/joseantonio.santana.12139/post/1999291610325712> y <https://www.facebook.com/alfredo.domiguezmandujano.14> debiendo esta autoridad dictar acuerdo correspondiente, en la que se determine la adopción de medidas cautelares, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 22, 32, 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vigente en el Estado de Morelos.

[...]

XXVII. RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA. Mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2018, la Secretaría Ejecutiva, previo a acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, en contra C. ALFREDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

DOMÍNGUEZ MANDUJANO, candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD), por presuntos actos anticipados de campaña; y con la finalidad de allegarse de medio probatorios adicionales que resulten necesarios para la investigación de los hechos denunciados como infractores e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, y en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, y para mejor proveer, **previo a la admisión o desechamiento** de la queja presentada, ordenó realizar las diligencias necesarias a fin de contar con los elementos mínimos para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la queja incoada por el quejoso.

Sirva de criterio sistemático y funcional la siguiente jurisprudencia 10/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.*

XXVIII. CERTIFICACIÓN. Se hizo constar que la queja señalada en la fracción XXIII del presente capítulo, guarda estrecha relación con los escritos de fecha ocho de mayo, nueve de mayo y doce de mayo del año en curso (fracciones VI, XI y XVII), todos signados por el promovente ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, en contra del ciudadano Alfredo Domínguez Mandujano, Candidato a la Presidencia municipal de dicho municipio, por lo que esta Secretaría Ejecutiva advirtió una identidad de sujetos, pretensiones y objetos; por lo que se estima procedente la acumulación de quejas, en su momento procesal oportuno, para evitar resoluciones contradictorias, en relación con lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

XXIX. INSPECCIÓN OCULAR. Con fecha 16 de mayo de 2018, se llevó a cabo la inspección ocular en las siguientes direcciones electrónicas señaladas por el quejoso:

[...]

- 1.- <https://www.facebook.com/joseantonio.santana.12139/posts/1999291610325712>
- 2.- <http://www.facebook.com/asociacio.civil.10>
- 3.- <https://web.facebook.com/alfredo.dominguezmandujano.14>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

[...]

Inspección que dio inicio el día 16 de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el día 20 de mayo de dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa.

XXX. INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIO MAGNÉTICO. Con fecha 17 de mayo de 2018, se llevó a cabo la inspección ocular de un Disco Compacto proporcionado por el quejoso,

Inspección que dio inicio el día 17 de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el día 19 de mayo de dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa.

XXXI. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/PES/040/MC/2018. En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, por unanimidad de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue aprobado el Acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a través del cual se declaro improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en sus escritos de quejas identificadas con los números IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018; por cuanto a la abstención de borrar y/o cancelar y/o dar de baja y/o alterar el contenido de la página electrónica que se encuentra dentro de la plataforma de Facebook, toda vez que se son actos de realización incierta.

XXXII. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/PES/040/2018 Y SUS ACUMULADOS. En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, por unanimidad de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue aprobado el Acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a través del cual se desecho de plano por notoriamente improcedente la queja identificada con el número IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, presentadas por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata Morelos, en contra del Ciudadano Alfredo Domínguez Mandujano, en su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

calidad de candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata Morelos, por la Coalición Juntos por Morelos, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Social Demócrata de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral.

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** Es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 QUINTUS, fracciones IV y V; 83, 84 y 88 Bis, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6 fracción II, 8, 10, 11, fracción II, 47 fracción II, 56, fracciones V y VIII, 65, 66, 67, 68, 69 del Régimen Sancionador Electoral.

El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, luego así, es competente el Consejo Estatal Electoral es competente para recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente.

2. **INTERÉS LEGÍTIMO.** El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 10, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral, y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados. Sirvase de sustento la Jurisprudencia identificada con el número 2006503.I.13º.C.12 C (10a.)Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 2040.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 6/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque. Amparo en revisión 36/2014. José Luis Medina Camargo. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque. Amparo en revisión 39/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

La presente queja fue interpuesta por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, interés legítimo que se encuentra ajustado a lo previsto por la normatividad electoral vigente, toda vez que el artículo 10 del Reglamento antes en mención, determina que los partidos políticos podrán presentar quejas o denuncias por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos del Instituto Morelense, siendo el caso concreto que se actualiza, ya que es interpuesta por un ciudadano debidamente registrado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Lo anterior, en virtud de la constancia expedida por el Secretario de dicho Consejo, el día 16 de diciembre de 2018.

Por tanto, el C. Miguel Ángel Ocampo Solano, tiene la legitimación para presentar la queja en cuestión.

3. MARCO NORMATIVO. Cabe precisarse que el artículo 440, numeral 1, incisos a) al d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación directa con el artículo 381, incisos a) al d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a la letra refieren:

[...]

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local...

[...]

Artículo 381. *En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:*

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución...

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

El énfasis en nuestro.

En tal virtud, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con las bases regulatorias para el efecto de desahogar el presente asunto bajo las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador; ahora bien, en relación a la conducta objeto de la presente denuncia, la misma, se encuentra en la hipótesis establecida en los artículos 6, fracción II, en correlación con el 65, ambos del Reglamento del Régimen Sancionador, toda vez que la queja y/o denuncia se encuentra vinculada al Proceso Electoral Local para el Estado de Morelos 2017-2018, esto, porque los hechos aducidos por el denunciante, esgrimen la probable transgresión a la normativa electoral. Luego entonces, se rige por las reglas previstas para el Procedimiento Especial Sancionador, tal como a continuación se detalla:

[...]

Artículo 6. ...

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral*

[...]

Artículo 65. *El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas: I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 8/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la

4. ACUMULACIÓN. Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que a la letra refiere:

[...]

ARTÍCULO 28. Por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias respecto de una misma situación, se procederá a decretar la acumulación de expedientes por:

III. VINCULACIÓN.- Cuando existen varias quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

[...]

Por lo anteriormente expuesto; a la queja registrada con el número de Expediente IMPEPAC/CEE/PES/040/2018 se acumulan los siguientes expedientes, identificados con los números:

- 1.- IMPEPAC/CEE/PES/041/2018 de fecha 9 de mayo de 2018
- 2.- IMPEPAC/CEE/PES/043/2018 de fecha 12 de mayo de 2018
- 3.- IMPEPAC/CEE/PES/051/2018 de fecha 15 de mayo de 2018

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa las quejas presentadas por el promovente, se procede a la acumulación de las mismas; ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 31, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28 del Reglamento del Régimen Sancionador.

5. INTERNET. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales.

Así también tenemos que las publicaciones realizadas en el "internet", se dan en un marco

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

de la libertad de expresión y del derecho de información.

Sirva de ilustración, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido Verde Ecologista de México y otro

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.— De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Ver casos relacionados Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Ver casos relacionados Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. Ver casos relacionados .La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Así, al respecto a las redes sociales, cabe mencionar que cualquier persona puede tener acceso y modificar, copiar o alterar sus contenidos, por lo que resulta materialmente imposible atribuir alguna responsabilidad derivado de la difusión de mensajes personales en estos medios.

Por lo anterior, es que al ser objeto de manipulación, existe la incertidumbre respecto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

a su contenido. Ello atendiendo que dichas publicaciones son de perfiles denominados "Asociación Civil" y "José Antonio Santana".

6. IMPROCEDENCIA. La Secretaría Ejecutiva, en el presente asunto advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en los artículos 56, fracción V en correlación con el artículo 68, fracción II el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

[...]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

...

V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;

...

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

[...]

Ello en virtud de que las inspecciones realizadas no es posible advertir material que contenga propaganda político-electoral, y por tanto, resultan IMPROCEDENTES las quejas interpuestas por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, bajo las siguientes premisas:

1.- Como se señaló en cuanto a las Inspecciones oculares efectuadas los días diez, once, catorce y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en las páginas de internet de la red social denominada "Facebook", se determina que:

- En primer plano, quien realiza dichas publicaciones es la "Asociación Civil", mas no el denunciado.
- De dichas publicaciones no se reconocen a los personajes que aparecen. Toda vez que el quejoso omitió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se reproducen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

dichas publicaciones.

- Durante las inspecciones, no se pudo constatar ningún logotipo de algún partido político; así como también no se visualiza ni lee algún llamado expreso o implícito al voto, o las palabras "PRESIDENTE". Tampoco se pudo localizar vídeo alguno o audio en el que se oigan voces llamando al voto a favor de partido o candidato alguno.

2.- Respecto de las Inspecciones oculares llevadas a cabo en los cuatro discos compactos, en los días nueve, diez, trece y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que :

- Cada disco compacto contiene las mismas imágenes, que el quejoso inserta en sus escritos de quejas, es decir, dichas imágenes que ofrece fueron respaldadas en dichos medios magnéticos.

3. Por cuanto a las imágenes que ofrece en cada uno sus escritos, esta autoridad advierte, que las mismas no hacen un llamado expreso o implícito al voto, no se aprecian logotipos de algún partido, no se pueden identificar a las personas, en virtud de que el quejoso no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se lee "PRESIDENTE" u otro análogo que genere confusión ante el electorado o que implique una promoción personalizada o que realicen un llamado al voto.

Ahora bien, por otro lado, es pertinente señalar, que el artículo 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, prevé que las pruebas técnicas deberán ofrecerse de la siguiente manera:

[...]

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba.

[...]

Circunstancia que en la especie no acontece, toda vez que sus escritos de quejas adolecen de señalar dichas referencias, en consideración al presente sirva de ilustración la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.– De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.–Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.–Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.–30 de marzo de 1999.–Unanimidad de votos.–Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.–Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.–Actor: Partido Acción Nacional.–Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.–30 de abril de 2003.–Unanimidad de cinco votos.–Ponente: José Luis de la Peza.–Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.–Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–21 de septiembre de 2007.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Constancio Carrasco Daza.–Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.– El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.–Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.–Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.–11 de junio de 2008.–Unanimidad de cinco votos.–Ponente: Pedro Esteban Penagos López.–Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.–Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.–Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.–26 de abril de 2012.–Unanimidad de cuatro votos.–Ponente: Flavio Galván Rivera.–Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.–Recurrentes: Habacug Iván Sumano Alonso y otros.–Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.–1° de septiembre de 2014.–Unanimidad de votos.–Ponente: Manuel González Oropeza.–Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Amén de lo anterior, los procedimientos sancionadores, se rigen por el principio dispositivo, es decir, corresponde al promovente aportar las pruebas, así también éstas deberán estar plenamente relacionadas con los argumentos base de su denuncia; deberá de ubicar a los personajes que aparecen en las pruebas, precisar el tiempo y lugar de los hechos, ello para efecto de que el legislador pueda determinar la probable infracción a que hubiere lugar; y al tratarse de pruebas técnicas, como bien se ha pronunciado la Sala, son incididos que deberán de relacionarse con otros medios probatorios, toda vez que la naturaleza subjetiva de la técnicas tienden a ser imperfectas.

Si bien es cierto que el promovente aportó un cúmulo mínimo de medios probatorios, lo que dio lugar a que esta autoridad ejerciera su facultad investigadora; también lo es, que las mismas carecen de elementos firmes, sustentados, claro y precisos.

Para mejor proveer, solo se actualizan actos anticipados de campaña, cuando se cumplan los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Movimiento Ciudadano

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 2/2016

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).— De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña. Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-571/2015a>.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio y Enrique Figueroa Ávila. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-573/2015a>. Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de diciembre de 2015.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Floriberto Anzures Galicia. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-578/2015a>.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de enero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Constanancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2010

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Sexta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2010

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009a> y acumulado.–Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–6 de mayo de 2009.–Unanimidad de votos.–Ponente: Pedro Esteban Penagos López.–Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes. Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009a> y acumulado.–Actores: Partido Acción Nacional y otro.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–27 de mayo de 2009.–Unanimidad de votos.–Ponente: Constancio Carrasco Daza.–Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-65/2009a>.–Actora: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.–Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.–23 de septiembre de 2009.–Mayoría de cinco votos.–Ponente: Manuel González Oropeza.–Disidente: Flavio Galván Rivera.–Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Valeriano Pérez Maldonado. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.– De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral. Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.–Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.–Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.–23 de octubre de 2015.–Unanimidad de votos.–Ponente: Pedro Esteban Penagos López.–Ausente: Manuel González Oropeza.–Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-568/2015.–Recurrente: Luisa Yanira Alpizar Castellanos.–Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.–2 de diciembre de 2015.–Unanimidad de votos.–Ponente: Constancio Carrasco Daza.–Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Recurso de revisión del procedimiento especial

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

sancionador, SUP-REP-61/2016.–Recurrente: César Jonathan Melesio Baquedano.–Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.–4 de mayo de 2016.–Unanimidad de votos.–Ponente: Flavio Galván Rivera.–Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza.–Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

En comentario a los párrafos que anteceden de los hechos denunciados y de las pruebas que oferta el quejoso no se aprecia una ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

En efecto, la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de forma automática sino que se requiere de la acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a la publicidad o propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

De lo anterior, este órgano electoral, advierte que se tiene por acreditados los extremos del artículo 56, fracción V y VIII; 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador, por lo que estima pertinente desechar las quejas interpuestas por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, por notoriamente improcedente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 64, 66, 69, 71, 78, fracciones XLI, XLIII, XLIV, 83, 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quinto, fracciones IV y VII; 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6 fracción II, 7, 8, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46 fracción II, 47 fracción II, 56, fracciones V y VII, 53, 57, 58, 65, 66, 67, 68, fracciones II, III y IV, 69 del Régimen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Sancionador Electoral. Se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. SE ACUMULAN las quejas registradas con los números de expedientes: IMPEPAC/CEE/PES/041/2018; IMPEPAC/CEE/PES/043/2018 y IMPEPAC/CEE/PES/051/2018 al expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/PES/40/2018; todas suscritas por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos en contra C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD).

TERCERO. SE DESECHAN las quejas registradas con el número de expediente IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/PES/041/2018; IMPEPAC/CEE/PES/043/2018 y IMPEPAC/CEE/PES/51/2018 interpuestas por el ciudadano Miguel Ángel Ocampo Solano Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos en contra C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Demócrata (PRD) y el Partido Social Demócrata (PSD); de conformidad con lo razonado en los considerados del presente acuerdo, por actualizarse las causales de improcedencia contenidas en los artículos 56, fracción V y 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su conocimiento.

Notifíquese. Personalmente a las partes el acuerdo de mérito en el domicilio señalado para tal efecto.

El presente acuerdo fue aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinte de junio del año dos mil dieciocho, por unanimidad; siendo las quince horas con cincuenta y un minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JAIME SOTELO CHÁVEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GOMEZ TERAN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

M. EN D. PATRICIA SOCORRO BEDOLLA
ZAMORA
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

C. LEONARDO DANIEL RETANA
CASTREJÓN
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. KENIA LUGO DELGADO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

LIC. SUSANA GABRIELA ESCAMILLA
TAMARIZ
PARTIDO HUMANISTA

C. ADRIÁN RIVERA RÍOS
COALICIÓN
"POR MORELOS AL FRENTE"
(PAN-MC)

LIC. ARTURO ESTRADA LUNA
REPRESENTANTE CANDIDATO
INDEPENDIENTE A GOBERNADOR

ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/40/2018 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/PES/041/2018, IMPEPAC/CEE/PES/043/2018, IMPEPAC/CEE/PES/051/2018, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, POR LA COALICIÓN JUNTOS POR MORELOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIAL DEMÓCRATA, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL